

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4755.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3625.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Dirección general de Instrucción pública.
—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Farmacia químico-orgánica opondiente á la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, Madrid 13 de marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector, Arnau.

Núm. 3626.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de contribuciones con fecha 1.º del que rige, dice á esta Administración lo siguiente:

Con fecha de hoy dice este Centro directivo al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 23 del mes de marzo último la Real

orden siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la razonada esposicion que ha elevado V. I. á este Ministerio, con fecha 21 del corriente mes, al acompañar el proyecto de repartimiento entre las provincias del reino, de los cuatrocientos millones de reales que por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se han fijado en los presupuestos generales del Estado para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1864, y en cuyo documento se conserva á cada una de aquellas la misma cantidad que se señaló en el del año último de 1862, sin alteracion de ninguna clase. En su vista, y atendidas las consideraciones en que esa Dirección general se ha fundado para no hacer, por ahora, variacion alguna en la distribucion de cupos, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el referido repartimiento, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la Ley de Presupuestos de dicho año económico, se haga con la conveniente oportunidad, y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartos aprobados, con las formalidades que en el dia se hallan establecidas; siendo tambien la voluntad de la Reina que en la distribucion de los cupos provinciales entre los municipios se respeten los que han regido en el año de 1862, salvas las causas de justificada minoracion ó aumento de riqueza imponible, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales hacer la derrama entre los contribuyentes con arreglo á los amillaramientos rectificados, y que han sido formados en virtud de las nuevas cartillas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, con inclusion del repartimiento aprobado por S. M. en esta fecha.»

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo prevenirle que el cupo fijado á esa provincia para el próximo año económico de 1863 á 1864, segun el señalamiento que se ha hecho á la misma y ha aprobado S. M., es de seis millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos diez y ocho, y que para el repartimiento que se ha de

hacer entre los pueblos, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª En el momento que la Administracion de Hacienda pública de esa provincia reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la misma, y que se la comunica por separado, procederá sin levantar mano á verificar el reparto entre todos los municipios de que se compone aquella, y á los cuales habrá de señalárseles el que tenían en el de 1862, sin alteracion de ninguna clase, segun se dispone en la última parte de la Real orden que se deja inserta.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, si en algun pueblo hubiera disminuido su riqueza imponible por efecto de alguna comprobacion de agravio, y por lo tanto se la hubiera fijado definitivamente por la Dirección desde el último repartimiento una cifra dada para que el cupo quede encerrado dentro del 14 por 100, solamente se señalará á los que se hallen en este caso el que les corresponda dentro de dicho limite, pero la diferencia ó baja que se les haga se cargará á los demas pueblos de la provincia, sueldo á libra, siempre que no pasen de aquel tipo, que es el máximum que fija la ley.

3.ª Liquidado previamente el fondo supletorio que ha correspondido á los pueblos en el repartimiento de 1862 y primer semestre del año actual, por que han regido los mismos segun la Real orden de 1.º de Setiembre último, se les impondrá lo que faltare para completar el 1 por 100 que deben tener constantemente en caja; mas si, por el contrario, excediese de este limite, se les deducirá en la 7.ª casilla del modelo de repartimiento núm. 1, de que mas adelante se hablará, ó sea en la que dice *Bajas por sobrantes de años anteriores*, á fin de que no escada la existencia del referido 1 por 100.

4.ª La Administracion cuidará de aumentar en la casilla destinada al 1 por 100 del fondo supletorio que constituye el de cada pueblo, el importe de las cantidades que se hayan declarado por la Dirección del cargo del fondo espresado por gastos de trabajos estadísticos, para que los municipios que se encuentren en este caso puedan reintegrar al general de la provincia que los tiene anticipados.

5.ª Para comprender en el repartimiento los recargos provinciales y municipales, observará la Administracion lo prevenido en la Real orden de 30 de Julio

de 1859, teniendo presente que los pueblos que hayan dispuesto del fondo de la quinta parte de que habla el art. 38 de la misma, habrán de reponerle hasta el completo en el inmediato repartimiento; pero si no hubiesen hecho uso de dicho recargo, no se les impondrá este gravámen, puesto que queda subsistente el del año anterior.

6.ª La referida oficina cuidará igualmente de deducir en el reparto que ha de redactar con sujecion al formulario número 1, y en la casilla 18.ª de *Bajas de los recargos por los depósitos previos*, las cantidades que existan por este concepto en esa provincia, puesto que ha de ser á ménos repartir en los gastos de interes comun, segun lo dispuesto en el art. 14 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, por los «depósitos previos» que hayan perdido los recaudadores de contribuciones.

7.ª Despues que se haya efectuado el repartimiento para el próximo año económico, se someterá á la aprobacion de esa Diputacion provincial, en la primera sesion que ha de celebrar esta Corporacion el dia 15 del corriente mes, pudiendo el Administrador, ó quien le sustituya, asistir á las sesiones en que aquella trate del reparto, para dar las esplicaciones que puedan facilitar el exámen y resolucion, siempre que V. S. considere oportuna la asistencia de dicho funcionario.

8.ª Si la Diputacion alterase el repartimiento que ha de ser sometido á su aprobacion, y V. S., previo informe de la Administracion, se conformase con las modificaciones que pueda introducir en él, se publicará en los términos que la mencionada Corporacion hubiese acordado; pero para esto se tendrá presente que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen tan debidamente, que la Administracion no contraiga una responsabilidad que la Dirección está decidida á exigirle.

9.ª Si V. S., con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion hiciese, remitirá inmediatamente á la Dirección los dos repartimientos, con su dictámen, para la resolucion que proceda, debiendo acompañar tambien las observaciones que hayan hecho, tanto dicha Corporacion como la citada oficina, con los datos en que una y

otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

10. En el caso de que á los quince días de presentado el repartimiento á la Diputación, no se hubiese obtenido su aprobación ó censura, ya consta á V. S. que corresponde á su autoridad examinarlo y autorizar su publicación, según la facultad que le conceden las disposiciones vigentes.

11. Una vez aprobado el reparto, y si la Administración tiene ya noticia del importe de los recargos con que se ha de gravar el cupo de cada distrito municipal, procederá la misma á su inmediata publicación por medio del *Boletín oficial* ordinario ó extraordinario, sin que pueda demorarse mas que cinco días desde su aprobación; esperando que si aquella oficina no tuviese aun la nota de los recargos, se la facilitará V. S. desde luego, para que este servicio tan importante no sufra entorpecimiento alguno.

12. La Administración cuidará muy especialmente de que se confronten en la imprenta las pruebas del *Boletín oficial* en que se inserte el repartimiento, para evitar cualquier error material, como ha ocurrido en años anteriores.

13. La indicada oficina pondrá en conocimiento de esta Dirección el día en que remita á V. S. el reparto, el en que se presente al examen de la Diputación, y la fecha en que haya recaído la aprobación del mismo. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no hubiese sido aprobado por la Diputación para el día 30 del mes actual, la Administración cuidará de ponerlo en conocimiento de esta Dirección.

14. Según la época en que los Ayuntamientos tengan noticia de su respectivo cupo, les fijará dicha oficina el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que éste se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, á cuyo efecto les comunicará la misma las instrucciones que estime convenientes por el medio que juzgue mas oportuno, para que las Juntas periciales de los pueblos tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribución entre los contribuyentes; de manera que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, no tengan necesidad mas que de fijar la cuota que hayan de pagar en el repartimiento de 1863 á 1864.

15. No se aprobará el reparto de ningún pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada anteriormente por la Administración, sino en el caso de que por reclamación de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Dirección. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar ántes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razón de la diferencia, los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Dirección; teniendo entendido los pueblos que, transcurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

16. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este caso se recuerda á la Administración la regla 15 de la circular de esta Dirección de 11 de Octubre de 1859.

17. A fin de evitar á las Administraciones el impropio trabajo que las proporciones la rectificación de las listas electorales en la época determinada por la ley, la Dirección ha estimado oportuna la variación de los antiguos formularios, para que, llegado aquel caso, puedan suministrar con mas facilidad los datos que sobre este asunto les reclame la autoridad

de V. S. ó los respectivos contribuyentes; cuya alteración ha sido tanto mas necesaria, cuanto que en la ley de 27 de Marzo de 1862 se ha declarado que sea imputable para aquel derecho el recargo de fondo supletorio y premio de cobranza, y por los antiguos modelos habria sido sumamente difícil y demasado dilatorio el poder facilitar con tiempo las noticias necesarias. Al efecto la Administración se arreglará, para la redacción del reparto, al adjunto formulario señalado con el número 1, y los Ayuntamientos para los individuales á los marcados con los números 2 y 3, que tambien se acompañan.

18. Después que la Administración haya publicado el repartimiento, remitirá á esta Dirección dos ejemplares del *Boletín oficial* para conocimiento de la misma.

19. Es obligatorio el uso de los recibos de talon para todos los contribuyentes, y los cuales deberán hallarse arreglados al adjunto modelo núm. 4, que la Dirección ha alterado como consecuencia de lo que se deja manifestado en la regla 17; teniendo entendido la Administración que la confrontación de los mismos se ha de verificar con toda escrupulosidad, si ha de dejar á salvo su responsabilidad, y cuidando de conservar las matrices en dicha dependencia.

20. La Administración cuidará de dar á esta Dirección partes quincenales del estado en que se encuentre la aprobación de los repartos de los pueblos; cuyo servicio comenzará desde la primera quincena de Junio próximo, arreglados al formulario circularizado anteriormente.

21. Se observarán todas las demas disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores, que no estén en oposición con esta orden circular, y si ocurriese algun caso extraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se acordará en consonancia con los principios económicos que en el día rigen, evitando hacer consultas improcedentes, que el buen criterio de la Administración debe bastar sólo para resolverlas.

El Gobierno de S. M. no quiere, según podrá V. S. observar por la última parte de la Real orden que se deja inserta, que la riqueza que han dado los pueblos en los nuevos datos estadísticos adquiridos por virtud de la circular de 11 de Mayo de 1859, sirva de base para el repartimiento del cupo de la provincia entre los distritos municipales, hasta que todos los Ayuntamientos de cada una los hayan facilitado, ni tampoco para la distribución del cupo general entre las provincias hasta que todos los completen; pero si desea que sirvan para que los de los municipios se distribuyan entre los contribuyentes, con la esperanza de que el medio mas fácil de que se conozcan las diferencias que puedan existir en la manera de gravar la contribución, está en las cuotas individuales, y el convencimiento de que el remedio podrá encontrarse en las cuestiones de estadística, tan ocasionadas á errores, por el estudio comparativo de las cuotas individuales y la riqueza que respectivamente gravan.

La Dirección abraza la fundada esperanza de que reconociendo V. S. la importancia del servicio que ahora se le encomienda, dedicará el acreditado celo que le distingue, así como el que hay derecho á esperar de esa Administración, para que los repartimientos todos de esa provincia se hallen aprobados ántes del 1.º de Agosto inmediato, á fin de evitar que la cobranza del primer trimestre, que vence en dicho día, tenga que hacerse á buena cuenta, pues nadie como V. S. sabe los inconvenientes que lleva consigo este sistema, que únicamente como un caso extremo puede consentirse; sirviendo á V. S. de gobierno que con fecha de hoy se da traslado de esta comunicación á la Administración de esa provincia, para su inteligencia y cumplimiento, y de la cual se ruega á V. S. acuse su recibo con un correo de intermedio.

Lo que la Dirección general de mi cargo transcribe á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le concierne, acompañándole al propio tiempo un ejemplar de los modelos números 1, 2, 3 y 4, de que se hace mérito en la preinserta orden, para que arreglados á ellos, se formen los repartimientos y se espidan á los contribuyentes los recibos de talon.

La Dirección espera acuse V. S. el recibo de esta comunicación á vuelta de correo sin falta alguna.

En su consecuencia, cumpliendo lo que prescribe la regla 14 de las preinsertas, y á fin de que los repartimientos individuales obtengan oportunamente la aprobación necesaria, esta Administración ha acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En el momento que los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia reciban la presente circular, dispondrán que la Junta pericial y el Secretario del Ayuntamiento preparen todos los trabajos para la redacción del repartimiento individual y demas noticias que se piden, de suerte, que solo falte fijar la cuota que ha de pagar cada contribuyente.

2.ª Servirá de base precisamente para el señalamiento de cuotas individuales, la riqueza consignada en los amillaramientos recientemente formados ó que en la actualidad se estén terminando, en virtud de las cartillas ultimamente aprobadas.

3.ª Cuando por cualquiera circunstancia no hubiera podido terminarse el amillaramiento, servirá de base la riqueza reconocida en los años anteriores, debiendo espresarse al final del reparto, la circunstancia de tener aprobada la cartilla; la riqueza imponible que arroja el resumen, y las causas que hubieran impedido la terminación del amillaramiento.

4.ª En los pocos pueblos, cuyas cartillas están pendientes de resolución, se girará el reparto sobre la base de la riqueza que tenían reconocida. Esto, no obstante, y consiguiente á lo dispuesto en la regla 15 de las preinsertas, si apesar de no estar aprobada la cartilla procedieron á la formación del amillaramiento y este se halla terminado, podrá tomarse por base su resultado para verificar el reparto, en cuyo caso y encerrado el cupo dentro del 14 por 100, será aprobado interinamente con la protesta establecida; pero si el cupo afectare á la riqueza en mas del 14 por 100, se acompañará, con el reparto, la queja de agravio en la forma prevenida por las Instrucciones que rigen acerca del particular; pues de lo contrario, se tendrá como no remitido, quedando responsables los individuos que componen el Ayuntamiento á realizar en Tesorería, de su propio peculio, el importe del trimestre ó trimestres que fueren venciendo, sin que aparezca llenada aquella indispensable formalidad.

5.ª El repartimiento ha de redactarse exactamente con estricta sujeción al modelo núm. 1.º por lo que respecta á la demostración que lo encabeza, y al núm. 2.º en cuanto al orden de casillas, espresión de los distintos objetos que sirven de base para el señalamiento, distribución del cupo y recargos establecidos.

6.ª Tan luego como se halle aprobado el repartimiento de la provincia, se insertará en el *Boletín oficial*, con espresión del cupo y recargos, que á cada pueblo

correspondan, á cuyas cantidades exactamente se sujetarán, para su distribución, las Juntas periciales, sin que bajo concepto alguno puedan aumentarse las que se designen, ni añadir otras. La menor falta en este particular, será causa bastante para su devolucion y consiguiente responsabilidad.

7.ª Luego de formado el repartimiento individual se espondrá al público por espacio de 8 días para que los particulares puedan reclamar de agravio por error en la aplicación del tanto por ciento, ó por indebida inclusion, cuando no haya servido de base el amillaramiento de la riqueza. Resueltas en el acto estas reclamaciones se devolverán á los interesados, fundando la resolución, á fin de que puedan acudir en alzada al Sr. Gobernador de la provincia, dentro de los 8 días siguientes; cuya circunstancia ó derecho deberá advertirse.

8.ª Con el repartimiento original que ha de remitirse á esta Administración en el plazo que se fijará al circular el de la provincia, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Copia literal del mismo repartimiento.

2.º Clasificación de los contribuyentes por categorías, con arreglo al modelo número 3.º

3.º Resumen de los objetos de imposición, número de contribuyentes y cantidades repartidas, según modelo núm. 4.º

4.º El apéndice al amillaramiento de movimiento que la propiedad y los contribuyentes han experimentado, modelo número 5.º

5.º Certificación de haber estado el repartimiento espuesto al público por espacio de 8 días, y durante los mismos, oído y resuelto las reclamaciones que se hubieren producido.

6.º Nota de las reclamaciones producidas, modelo núm. 6.º

7.º Estado de las fincas exentas perpetua y temporalmente, modelo núm. 7.º

8.º Los recibos de talon encuadernados ó cosidos por el orden correlativo de numeración y arreglados exactamente al modelo núm. 8.º

9.ª En equivalencia de la lista de contribuyentes mandada por la Dirección general de contribuciones en su orden de 14 de Diciembre de 1858, y pues que las matrices de los recibos de talon han de conservarse en esta dependencia, según lo prescrito en la regla 19 de la preinserta circular, los Ayuntamientos llenarán los huecos de los 4 recibos de talon y los de dicha matriz, estampando en el centro de los mismos recibos la cantidad del trimestre en letras y no en guarismos.

10. El original del repartimiento ha de estenderse en papel del sello 9.º y su copia en papel del sello de oficio; pero si al efecto se hiciere uso de impresos, en este caso, se unirá á ambos documentos el papel de reintegro correspondiente.

Hechas las precedentes advertencias y prevenciones con la conveniente anticipación, me prometo del celo de los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, cuidarán con particular esmero del exacto cumplimiento de este servicio, evitandomé la necesidad y el sentimiento de tener que apelar á la adopción de medidas coercitivas. Palma 15 de Abril de 1863.— José García Franco.

(Modelo núm. 1º.)

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1863 A 1864. DISTRITO MUNICIPAL DE...

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

DEMOSTRACION.

RIQUEZA IMPONIBLE. Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el Boletín Oficial extraordinario de 15 de noviembre de 1861... Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en... Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en... y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ú obra en aquella, pendiente de exámen. Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division, y de los tres restantes según el caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Table with columns for RIQUEZA (Rústica, Urbana, Pecuaria, Colonia) and REALES VELLON. Includes sub-headers HACENDADOS FORASTEROS and VECINOS Y COLONOS.

Main calculation table showing 'TOTAL PARCIAL', 'TOTAL GENERAL', and various adjustments like 'Cupo de Contribucion señalado á este Distrito municipal', 'Aumento para completar el 1 por 100 de Fondo Supletorio', 'Bajas por sobrantes de años anteriores', and 'Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido'.

AUMENTO POR GASTOS DE INTERES COMUN Y PREMIO DE COBRANZA SOBRE LOS MISMOS.

Table showing 'Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales' (5.000) and 'Idem para gastos municipales' (10.000).

Nota. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Table showing 'Aumento de la 5ª parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran...' (3.000), 'Bajas de los recargos por los Depósitos previos' (2.000), and 'TOTAL GENERAL que se ha de repartir' (119.078).

Nota. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales, debe hacerse únicamente del líquido que resulte de los mismos, deducidos los depósitos previos si existiesen en Caja, puesto que ha de ser á menos repartir de aquellos según el artículo 14 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859.

Table showing 'Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín Oficial de esta provincia...' with columns for 'HACENDADOS FORASTEROS' and 'VECINOS Y COLONOS'.

Nota. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravamen que resulte según la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. Repartimiento individual de los referidos 119,078 reales vellon.

Table with columns: CONTRIBUYENTES, NÚMERO a que se hallan en el amillaramiento, VECINDAD de los contribuyentes, CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento, TOTAL. Reales vellon., Cuotas de contribucion, fonsdo supletorio y premio de cobranza sobre ambas al respecto de Rs. Cent. por 100., RECARGOS para provinciales y municipales., PREMIO de cobranza sobre ambos recargos., TOTAL GENERAL., CORRESPONDE a cada trimestre.

Provincia de las Baleares.

Ayuntamiento de

Contribucion Territorial.

AÑO ECONÓMICO DE 1863 Y 1864.

Clasificacion por categorías de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de dicho año.

Table with columns: ESCALA GRADUAL, Número de contribuyentes, Importe de sus cuotas. Rows include categories like 'Contribuyentes de 1 a 10 reales', 'de 11 a 20', etc., up to 'de 10.001 en adelante'.

TOTAL igual al repartimiento. Nota: Se expresará si han sido aprobados debidamente, o si se reparten a cuantía de la instrucción de 2 de Junio de 1817 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Junio de 1859.

Vº Bº EL ALCALDE CONSTITUCIONAL.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Provincia de las Baleares.

Ayuntamiento de

Contribucion Territorial.

AÑO ECONÓMICO DE 1863 Y 1864.

Resúmen de los objetos de imposicion, número de contribuyentes, el de fincas y total imponible, con distincion, que resulta en el repartimiento para el espresado año.

Table with columns: OBJETOS DE IMPOSICION, Número de contribuyentes (Propietarios, Colonos), Número de fincas, IMPONIBLE (Rs. vellon. - Producto, Bajas, Liquidado), Participes en este producto liquido sujetos personalmente a contribuir por las sumas que se les fijan (Propietarios, Colonos), TOTAL IGUAL. REALES VELLON.

Vº Bº EL ALCALDE CONSTITUCIONAL.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp, impresor real.